41753/2023 ARQ DESING SA (TF 35634509-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 19/5/23, el Tribunal Fiscal de la Nación **rechazó** la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, con fundamento en que en el caso se adjudicó al servicio aduanero una demora excesiva vinculada con la habilitación en el SIRA, extremo subsumible en el art. 1160 del Código Aduanero. Asimismo, declaró abstracto el recurso de amparo interpuesto, ya que la actora afirmó que, durante el curso del proceso, la demandada había modificado su situación en el SIRA. Finalmente, impuso las costas a la recurrente, toda vez que en el presente caso la Aduana no incurrió en una demora excesiva en los términos del art. 1160 del C.A. que justificara la vía de la presente acción de amparo.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** cuestionó el rechazo de la excepción de incompetencia e insistió en que no se verificó demora excesiva alguna del servicio aduanero que justificase la intervención del Tribunal Fiscal, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero. En este sentido, sostuvo que la acción debió deducirse ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal en los términos del art. 28 del decreto ley 19.549.

También apeló la **parte actora**, quien se agravió de la imposición de *costas* a su parte, pese a que el levantamiento del bloqueo que le impedía operar en el SIRA se había producido durante el curso del proceso y después de verificarse una demora excesiva del servicio aduanero.

3º) Que el recurso de la demandada no puede prosperar, toda vez que la decisión sobre la **competencia** debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora efectúa en la demanda, independientemente de la eventual falta de legitimación por ausencia de caso sobreviniente, o en su caso, de la legitimidad de la conducta de la demandada porque no se hubiera verificado la mora que se atribuye. En otras palabras, si la parte actora alegó una demora por parte del servicio aduanero, pudo articular el remedio previsto por el art. 1160 del Código Aduanero ante el Tribunal Fiscal, solución que en modo alguno implica predicar la admisibilidad formal ni procedencia de este último.

4º) Que, en cambio, asiste razón a la parte actora, dado que no fue materia de agravio que la cuestión debatida hubiese devenido abstracta, circunstancia que obsta su revisión por esta Alzada e impide modificar el modo en que se dio por concluido el proceso ante el Tribunal Fiscal (esta Sala, arg. causa 76085/2014/CA1 *Lin, Xiumei* c/ EN- DNM s/ amparo por mora", 10 de noviembre de 2015); en tanto —como regla—

aquella declaración no permite acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las **costas** por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (art. 1163 del Código Aduanero, modif. por ley 27.430); pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la acción impide todo juicio que admita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (cfr. esta Sala, causas "Dasiel SA (TF 15.429-A) c/ DGA", resol. del 12/2/04, "Alter SAIC (TF 26.760-A) c/ DGA", resol. del 30/9/10, y "Massalin Particulares SA (TF 31450-A) c/ DGA", resol. del 25/9/12, entre otras). En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Fiscal, la aplicación del art. 1163 del Código Aduanero no podría llevar a imponer las costas a la actora, toda vez que el amparo por mora no ha sido rechazado, sino declarado "abstracto" (esta Sala, causa n ° 34.435/09 "Volkswagen Argentina SA (TF 25955 - A) c/ DGA", resol. del 28/12/09).

Tampoco se advierten motivos extraordinarios que justificaran apartarse de esta solución, ya que la promoción del pleito no resulta *manifiestamente* injustificada, a tenor de los pedidos de pronto despacho formulados, sin que ello implique expedirse sobre la hipotética procedencia de una acción abstracta, tal como lo hizo el Tribunal Fiscal —excediendo su jurisdicción— al referirse a la supuesta ausencia de una demora excesiva.

Finalmente, la ausencia de una decisión sobre costas en relación con el rechazo de la incidencia por la excepción de incompetencia no ha sido materia de agravio, temperamento que obsta a un pronciamiento de esta Alzada.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** rechazar la apelación del Fisco Nacional y confirmar la resolución en relación con la desestimación de la excepción de incompetencia; **2º)** admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en el orden causado; **3º)** imponer las costas de esta instancia al Fisco Nacional, en su condición de vencido (arg. arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 31/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38338197#389800976#20231031094106875

Fecha de firma: 31/10/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38338197#389800976#20231031094106875